

C I R C U L A R No. 18

Xalapa-Enríquez, Veracruz, 17 de mayo de 2023

C. PERSONAS TITULARES DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO P R E S E N T E.

Por acuerdo superior, con fundamento en los artículos 107 fracciones I, VI, VII y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 14 fracciones I, VII y XII, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz; derivado de las diversas manifestaciones puestas en conocimiento de este órgano colegiado, relacionadas con la formalización de contratos de compraventa y acreditación de bienes muebles e inmuebles ante los Juzgados Municipales, contraviniendo con esas conductas lo previsto por los numerales 2251 y 2252 del Código Civil para el Estado de Veracruz y 89 del Código Hacendario Municipal, así como el 60 de la Ley Orgánica que nos rige.

Al respecto, tomando en cuenta la literalidad de los preceptos invocados, que establecen: *“2251. El contrato de compra-venta no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble”*; *“2252 La venta de todo o parte de un inmueble, cuyo valor fiscal no exceda de diez mil pesos, podrá hacerse en instrumento privado que firmarán el vendedor, el comprador y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público o un juez municipal.”*; *“89. Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los encargados del Registro Público de la Propiedad, Notarios Públicos, Corredores Públicos, autoridades judiciales y, en general, de los fedatarios públicos: I. No proporcionar los avisos, datos, informes o documentos que establecen las disposiciones legales o incurrir, al hacerlo, en falsedad o error; II. Autorizar actos o contratos, cualesquiera que sean, relacionados con fuentes de ingresos establecidos en la legislación municipal, sin cerciorarse previamente de que los contratantes están al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y en el pago de los impuestos o derechos a su cargo; III. No proporcionar los avisos, informes o datos, o no exhibir los documentos en el plazo que fijen las disposiciones legales*

aplicables, o cuando lo pidan las autoridades competentes, presentarlos incompletos o inexactos y, en su caso, no aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten; IV. Proporcionar los informes o documentos a que se refiere la fracción anterior alterados o falsificados; V. No declarar o enterar las contribuciones municipales a la Tesorería en los términos que establecen las leyes fiscales, cuando les corresponda hacerlo por cuenta de los sujetos pasivos, de obligaciones fiscales que requieran de sus servicios; y VI. Coadyuvar con los infractores, en cualquier forma, en la evasión total o parcial del pago de las contribuciones, mediante alteraciones, simulaciones, ocultación u otras acciones u omisiones"; **se les hace del conocimiento que de realizar cualquier Juez Municipal las conductas antes señaladas, podrían incurrir en responsabilidad;** por ello, es menester que en lo sucesivo se abstengan de certificar contratos de traslación de dominio de bienes inmuebles que excedan en su transacción la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), así como de acreditar la propiedad de bienes muebles o inmuebles a petición de parte interesada, por el solo hecho de manifestarlo.

En razón de lo anterior, **se les instruye para que ajusten su actuar en términos del diverso 60 de la Ley Orgánica en cita, significando que, de lo contrario se iniciará el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.**



ATENTAMENTE
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

CONSEJO DE LA JUDICATURA

LIC. VÍCTOR LUIS PRIEGO LÓPEZ